

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 344.

## Artículo de oficio.

Núm. 838.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Minas.—*Terminado y aprobado por este gobierno el expediente de registro del terreno plomizo titulado *El Almuerzo* sito en el distrito municipal de Sta. Eulalia (Ibiza), denunciado por D. José Pierrá de quien es representante D. Antonio Garcia de este vecindario; se hace público por medio de este periódico oficial para los efectos prescritos en el artículo 37 de la ley. Palma 1.º diciembre de 1869. Tomas Sanchez Vera.

Núm. 839.

*Seccion de Fomento.—Montes.—*No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta para la venta de los pastos del monte de Soller denominado *Mola* que se anunció en el Boletín oficial núm. 325 correspondiente al 12 de noviembre último; he dispuesto de conformidad á lo que previene el art. 110 del reglamento de 17 de mayo de 1865 se subasten por cuarta vez bajo las mismas condiciones que en las anteriores, siendo el nuevo tipo para la subasta la cantidad de *ciento sesenta y cinco escudos*.

La licitacion tendrá lugar por pujas abiertas á las once de la mañana del día quince del actual en Soller, en las casas consistoriales ante el alcalde con asistencia de una comision del Ayuntamiento y del sobre-guarda de la comarca, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la alcaldia del mismo para que puedan consultarlas cuantas personas deseen interesarse en dicha subasta.—Palma 3 de diciembre de 1869.—Tomas Sanchez Vera.

Núm. 840.

*Seccion de Fomento.—Montes.—*No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta para la venta de los pastos en el monte de Fornalutx que se anunció en el Boletín oficial núm. 325 correspondiente al 12 de noviembre último; he dispuesto de conformidad á lo que previene el artículo 110 del reglamento de 17 de mayo de 1865, se subasten por cuarta vez bajo las mismas condiciones que en las anteriores, y nuevo tipo que es el de *doscientos veinte y seis escudos*.

La licitacion tendrá lugar por pujas abiertas á las once de la mañana del domingo diez y nueve del actual en Fornalutx, en las casas consistoriales, bajo la presidencia del Alcalde con asistencia de una comision del Ayuntamiento y del sobre-guarda de la comarca con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Alcaldia del mismo para que pueda ser consultado por cuantas personas deseen interesarse en la subasta. Palma 3 de diciembre de 1869.—Tomas Sanchez Vera.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEYES.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta 31 de diciembre del año actual la autorizacion concedida al gobierno para que invierta el producto de las contribuciones y rentas públicas con arreglo al presupuesto general de gastos del Estado del año económico de 1869 á 70, sometido á la deliberacion de las Cortes; aplicando desde luego, en lo que sea posible, las economias introducidas en el proyecto de ley de presupuestos para el año de 1870 á 71.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al regente del reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez y siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás Maria Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado secretario.—El marqués de Sardeal, Diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado secretario.

Por tanto:

Mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinticuatro de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Instruccion pública.—Negociado 1.º*

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Manuel Mesguer y Gonell de 12 ejemplares de *Gramática Castellana*, de que es autor; Don Miguel Galiana de 25 del *Prontuario teórico musical*, escrito por el mismo; Don Francisco Giner de los Rios de 22 ejemplares de *Estudios literarios*, de que es autor, y seis de la *Lógica*, por Sanz del Rio; dándoles las gracias en nombre de la nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de instruccion pública.

### ALMIRANTAZGO.

*Guarda-costas.*

La escampavia *Chispa*, de la seccion de guarda-costas de Algeciras, aprehendió en la noche del 15 del actual en los arrecifes de Punta Carnero dos faluchos con 50 bultos de tabaco.

La barquilla auxiliar del ponton *Algeciras* lo verificó igualmente de otro

falucho en aguas del Estrecho, conteniendo 21 bultos del propio artículo.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 16 de octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre Francisco Perez del Amo y Pascual Ortiz Usanos, demandantes, y la Administracion general del Estado, demandada, y en su representacion el ministerio fiscal, sobre revocacion de la real orden de 12 de enero de 1865, que declaró á aquellos sin derecho al dominio útil de un caserío propio del Cabildo catedral de Sigüenza:

Resultando que en 18 de febrero de 1856 Francisco Perez del Amo y Pascual Ortiz, vecinos del caserío de Sayona, en el partido judicial de Medinaceli, por sí y en representacion de Manuel y Leon Medina, solicitaron del gobernador de la provincia que, previa informacion de que se hallaban poseyendo con sus padres y abuelos el coto rondado de Sayona, perteneciente al ilustre Cabildo catedral de Sigüenza, se les declarase con derecho al dominio útil de aquel terreno y se les admitiese la redencion en dinero:

Resultando que pasada esta instancia y otros antecedentes al Promotor de Hacienda, opinó que siendo de mas de 1.100 rs. el arrendamiento no habia términos hábiles para conceder el dominio útil solicitado; y que el Cabildo de Sigüenza manifestó que las fincas que componian el caserío de Sayona eran precisamente las que el Rdo. Obispo de la diócesis habia reservado, exceptuándolas de la permutacion con arreglo al art. 6.º párrafo tercero del convenio últimamente celebrado con la Santa Sede:

Resultando que en su consecuencia la junta provincial de Ventas acordó que se remitiese el expediente á la direccion general de propiedades y derechos del Estado á fin de que se resolviese lo que procediera; y la junta superior de ventas, de conformidad con lo informado por la expresada direccion, desestimó la pretension de Francisco Perez del Amo y consortes: y habiéndose alzado

de esta resolución algunos de los interesados para ante el ministerio de Hacienda, se dictó la real orden de 12 de enero de 1865 confirmando el acuerdo de la junta superior de ventas, que declaró á Francisco Perez y Pascual Ortiz sin derecho al dominio útil que solicitaban:

Resultando que el licenciado D. José Gárnica dedujo demanda á nombre de Francisco Perez del Amo y Pascual Ortiz ante el consejo de Estado con la pretension de que se sirviera consultar al gobierno la nulidad de la real orden de 12 de enero de 1865, fundándose para ello en que esta resolución habia infringido las leyes desamortizadoras, dando al Convenio celebrado por Su Santidad una interpretación torcida, puesto que este se refiere á los bienes no desamortizados, á los sujetos á permutacion, y los que reclaman los demandantes estaban de derecho desamortizados y sujetos á permutacion, puesto que la ley habia declarado su dominio útil á favor de ciertas personas:

Resultando que en 29 de noviembre de 1867 el licenciado Gárnica se separó de los autos, y en su vista la seccion de lo Contencioso acordó que se tuviese por separado y se hiciese saber á los demandantes que nombrasen letrados que los representaran en este negocio; cuya diligencia se practicó en 4 de diciembre siguiente, sin que hasta la fecha se haya personado letrado alguno en representacion de los demandantes.

Resultando que emplazado el fiscal, contestó pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden en la misma reclamada, alegando como fundamentos de su pretension: primero, que excluida de la permutacion y exceptuada de la desamortizacion por lo tanto la finca de que se trata, es imposible de derecho y de hecho aplicar á la misma las disposiciones de las leyes desamortizadoras sobre declaracion de dominio útil; y segundo, que aun cuando pudieran aplicarse aquellas disposiciones en el caso actual, procedería la denegacion de las pretensiones de los demandantes, porque no han probado que reunan ninguno de los requisitos exigidos por las mismas para la declaracion de dominio útil:

Resultando que el consejo acordó se recordara al juez de Medinaceli el despacho que se le dirigió para que Francisco Perez del Amo y consortes formalizaran su representacion, y aquel lo devolvió cumplimentado; y pasados los autos en este estado á este tribunal, se confirió vista al Fiscal, por quien se acusó la rebeldia á los demandantes, que se tuvo por acusada.

Visto, siendo Ponente el ministro don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que si bien por la ley de 1.º de mayo de 1855 se consideran como censos, para los efectos de redencion, los arrendamientos anteriores al año de 1800, cuyo precio no excediera en este año ó en los anteriores de 1.100 rs., y que los bienes hubieran estado en dicha época en una misma familia, por el Convenio celebrado en la Santa Sede en virtud de autorizacion concedida por las Cortes en 25 de agos-

to de 1859, y ratificado en 7 y 24 de noviembre del mismo, quedó sin efecto la referida ley en cuanto á los que se reservara la iglesia y no se hallaran vendidos:

Considerando que, segun resulta del expediente gubernativo, el Rdo. Obispo de Sigüenza: en uso de la autorizacion que se consigna en el art. 6.º del mencionado convenio, exceptuó de la permutacion convenida el coto redondo de Sayona, perteneciente al Cabildo catedral del mismo obispado:

Considerando que aun cuando los demandantes, como arrendatarios del mencionado coto, solicitaron en 18 de febrero de 1856 que con arreglo á las prescripciones de la ley antes citada se les declara como derecho al dominio útil y se les admitiera la redencion del censo, es lo cierto que ni por el acuerdo de 26 de agosto de 1863 de la junta superior de ventas ni por la real orden reclamada de 12 de enero de 1865 se les concedió dicho derecho:

Y considerando que correspondiendo este á los puramente facultativos, no basta ejecutarlo para que no pueda ser derogado por otra ley posterior sin faltar en lo mas mínimo al principio de la no retroactividad de las leyes, sino que es indispensable que en virtud de la facultad concedida se haya entrado en el dominio de las cosas que sean su objeto:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la real orden de 12 de enero de 1865, contra la que se ha entablado la demanda.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buena Ventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. señor don Eusebio Morales Puideban, ministro de la sala tercera del tribunal supremo de justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 16 de octubre de 1869.—Enrique Medina.

(Gaceta del 25 de noviembre.)

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### DECRETOS.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponde á D. Agustin Genon Jefe de Administracion de primera clase, jefe de seccion en la central de contribuciones y Estadística de la isla de Cuba.

Dado en Madrid á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Vengo en declarar cesante, con el

haber que por clasificacion le corresponde, á D. Rafael Perez de Guzman, jefe de administracion de tercera clase, administrador de la Aduana de Manila.

Dado en Madrid á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar Manuel Becerra.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las bibliotecas populares D. Lorenzo Gomez Quintero de 50 ejemplares de cada una de las obras siguientes: *La escritura y la imprenta desde sus primitivos tiempos; Pasado, presente y porvenir de la instruccion primaria*, de las que es autor; D. Leon Castro y Espejo de 10 ejemplares de *Zootecnia aplicada á la economia rural y doméstica*, escrita por el mismo: D. Jorge Perez Texero de 30 ejemplares de la *descripcion de los baños de Archena*: dándoles las gracias en nombre de la nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 27 de noviembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Comunicaciones.—Negociado 1.º.—

##### Telégrafos.

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que los Meritorios sin sueldo de Correos sean considerados como Escribientes alumnos del servicio de Telégrafos con la antigüedad de sus respectivos nombramientos, quedando sujetos á lo que previenen los artículos 31 y 32 del decreto de 24 de Marzo último para su ingreso y ascensos en el cuerpo de Telégrafos.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimientos y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1869.—Sagasta.—Sr. Director general de Comunicaciones.

Enterado S. A. el Sermo. Sr. Regente del Reino de lo manifestado por V. I. referente á no haberse presentado licitadores para la subasta de 28 mil aisladores del núm. 1 y 2.000 del núm. 3, sistema Siemens, anunciado en la Gaceta de 29 de octubre próximo pasado, se ha servido disponer se anuncie y celebre una segunda subasta á los 10 dias de publicado este anuncio en la Gaceta, bajo el mismo pliego de condiciones inserto en la citada del 29 de octubre, con el aumento del 5 100 sobre el tipo marcado para admitir proposiciones; siendo por lo tanto la cantidad que deberán los licitadores depositar como fianza 1.218 escudos en vez de los 1.160 de que habla la condicion 2.ª del mencionado pliego.

Lo que de orden de S. A. comuni-

co á V. I. para los efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1869.—Sagasta.—Sr. Director general de Comunicaciones.

La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que proviene de la instruccion de 10 de julio de 1861, verificándose en el local que ocupa la Direccion general de Comunicaciones el dia 6 de diciembre próximo y hora de la una de la tarde.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El correo que debia salir de Cádiz para la Isla de Cuba el dia 30 del corriente, lo verificará el 1.º del proximo diciembre.

#### ALMIRANTAZGO.

Con objeto de dar toda la extension y publicidad posibles al concurso de fabricantes españoles que se ha de celebrar para abastecer de paños á la Marina, y á fin de que puedan concurrir el mayor número de aquellos, ha acordado esta corporacion prorogar hasta el 15 de Enero próximo el plazo fijado para presentar las proposiciones, fijándose la hora de las tres de la tarde del mismo para que termine la entrega de los pliegos que se presenten en la Secretaria.

Madrid 27 de noviembre de 1869.—Rafael R. de Arias.

(Gaceta del 28 de noviembre.)

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### DECRETOS.

Para la plaza de Letrado consultor, jefe de Administracion de segunda clase en la Secretaria de la Intendencia general de Hacienda de la Isla de Cuba, vacante por salida á otro destino de D. Cláudio Solano que la servía,

Vengo en nombrar á D. Juan Chinchilla y Diaz de Oñate, que actualmente desempeña la de jefe de Administracion de igual clase, Administrador de la Aduana de la Habana.

Dado en Madrid á veinticuatro de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de ultramar, Manuel Becerra.

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien expedir con esta fecha el decreto siguiente:

Como Regente del Reino, y conformándome con lo propuesto por el ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se susprimen los cargos de Registradores de esclavos de la Isla de Puerto-Rico, creados por real orden de 21 de octubre de 1867.

Art. 2.º El Gobernador superior civil de dicha Isla dictará las órdenes que procedan para que los Secretarios de los Corregimientos respectivos desempeñen en adelante las funciones que el reglamento aprobado en 18 de julio del referido año para la aplicacion de la ley sobre represion y castigo del

tráfico de negros encomendaba á los expresados funcionarios. Dado en Madrid á veintiocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra. (Gaceta del 29 de noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LOS APROVECHAMIENTOS DEL CANAL DE ARAGON.

TITULO V.

DE LAS CONCESIONES.

(CONTINUACION.)

CAPITULO XII.

De los expedientes para las concesiones de aguas.

Art. 86. Para otorgar las concesiones á que se refiere este reglamento se instruirá en la Direccion del Canal el oportuno expediente, que se elevará á la aprobacion del Gobierno en los casos que sea preciso este requisito.

Art. 87. Los expedientes á que se refiere el artículo anterior se elevarán á la aprobacion del Gobierno, por conducto de la Direccion general de Obras públicas, si la prestacion anual excediese de 20 escudos. En caso contrario se resolverá por la Direccion del Canal.

Art. 88. Las suscripciones por tiempo fijo se concederán, como hasta aquí, por la Direccion del Canal.

Art. 89. La Direccion del Canal remitirá á fin de cada semestre un estado de las concesiones que haya hecho en virtud de las facultades que se le confieren en los artículos precedentes.

Art. 90. Las solicitudes se presentarán en la Direccion del Canal, especificando clara y distintamente el domicilio del peticionario, la clase de aprovechamiento que se intente, si este ha de ser por plazo fijo ó indeterminado, el punto en que han de usarse las aguas, su volumen ó fuerza (cuando sea esta la que trate de aprovecharse), la derivacion y desagüe, y la promesa de sujetarse á todas las prescripciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo sobre aprovechamiento de aguas del Canal, asi como á las de este reglamento.

Art. 91. A toda solicitud de aprovechamiento de aguas por tiempo indeterminado se acompañará carta de pago de haber depositado en la Caja de Depósitos sucursal de Zaragoza una cantidad igual al importe de una anualidad de la suscripcion.

Si en la peticion no pudiera concretarse la entidad del aprovechamiento, la Direccion del Canal procederá desde luego á fijarla exacta ó aproximadamente con el sólo objeto de determinar el importe de la anualidad con que debe afianzarse la solicitud. A los ocho dias de comunicado el acuerdo de la Direccion expresada al solicitante, deberá este presentar la carta de pago de que arriba se hace mérito. En caso contrario, perderá el derecho de prioridad que se le concede por el art. 66 de este reglamento. Si dejara pasar más de un mes, á partir del acuerdo dicho, quedará sin curso ni efecto la solicitud.

Art. 92. La fianza de que trata el artículo anterior se devolverá al interesado en cuanto verifique el aprovechamiento; pero quedará á beneficio del Tesoro si la

concesion caducase por el motivo que especifica la cláusula 3.ª del artículo 166, ó si durante el plazo á que la misma se refiere incurriera en las causas de caducidad que expresan las cláusulas 1.ª y 2.ª del mismo artículo.

Art. 93. La Direccion del Canal en vista de la solicitud, exigirá del solicitante, si lo juzga necesario, el proyecto compuesto de memoria, pliego de condiciones, planos, perfiles y dibujos de todas las obras que exijan la derivacion de las aguas y el aprovechamiento de las mismas, señalando el plazo en que deberán presentarse estos documentos. Para la redaccion de los mismos se observarán las reglas y modelos establecidos en los formularios vigentes.

Art. 94. Si la Direccion del Canal encuentra conforme los proyectos á que se refiere el artículo anterior, redactará el pliego particular de cláusulas para la concesion, consignando el precio total de la misma con sujecion á las tarifas que este reglamento establece, y le someterá á la aceptacion del solicitante, el cual le devolverá á la Direccion, con su aceptacion ó con las observaciones que estime oportunas, en el improrogable plazo de 15 dias.

Art. 95. En este estado, y si el solicitante no ha de hacer uso de las aguas ó brazales que corren á cargo de los sindicatos, se elevará el expediente á la resolucion del gobierno, ó se resolverá por la Direccion del Canal si está facultada para ello.

Art. 96. Cuando las aguas solicitadas hayan de cursar por acequias que están á cargo de algun sindicato, se pasará al mismo por la Direccion del Canal la solicitud de aprovechamiento, el proyecto de las obras y las condiciones particulares para que exponga en el término de 15 dias las observaciones que juzgue oportunas en defensa de los intereses que le están encomendados, si cree que por la concesion pueden perjudicarse ó para que manifieste en otro caso su conformidad.

Si á la Direccion del Canal no le parecieran atendibles todas ó alguna de las observaciones del sindicato, las remitirá al concesionario para que exponga lo que crea oportuno en el término de ocho dias, y unidos todos estos documentos al expediente se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 97. Cada concesion se formalizará por medio de una póliza extendida en papel del sello ó timbre correspondiente, firmada por el Director del Canal y el concesionario. En estas pólizas, que se redactarán con sujecion al modelo que se acompaña, se insertarán las condiciones generales, ó sea el cap. XIV de este reglamento, y las particulares de la concesion.

CAPITULO XIII.

De las diversas clases de concesiones de aguas.

NAVEGACION.

Art. 98. Se adjudicará el servicio de navegacion mediante subasta pública, con arreglo á las condiciones que se estipulen en cada caso.

Art. 99. El pago del arriendo se hará en oro ó plata precisamente y por trimestres anticipados.

Art. 100. La navegacion será obligatoria para el arrendatario, si bien los particulares quedan en libertad de fletar barcos por su cuenta, sujetándose á las condiciones que se les impongan.

Art. 101. Para que un particular pue-

da fletar barco deberá anticipadamente someterle á reconocimiento de los empleados del Canal á fin de que conste la capacidad del buque, y pueda en su consecuencia determinarse el tipo fijo del adeudo.

Art. 102. El tipo del adeudo ó importe del flete, considerándose siempre el barco con la carga máxima que pueda transportar y aplicado al cargamento el precio de tarifa, servirá de regulador para el pago de los derechos que el particular haya de satisfacer al arrendatario de la navegacion.

Art. 103. Del total importe de los derechos indicados en el artículo anterior hará el arrendatario al particular fletante una rebaja ó beneficio del 40 por 100 del adeudo del barco por razon de gastos de toda especie.

Art. 104. La bonificacion para cada viaje será siempre la marcada en el artículo anterior, puesto que el particular que flete un buque está obligado á pagar el total importe de la carga máxima aunque el barco no la conduzca por completo.

Art. 105. El particular que por su cuenta flete algun barco estará autorizado para trasportar géneros por el canal, sean ó no de su propiedad, pero con la precisa condicion de sujetarse en este último caso á las tarifas de transporte que rijan para el arrendatario.

RIEGOS.

Art. 106. La unidad de medida para los riegos será el metro cúbico por segundo, contándose el suministro del agua en todo tiempo desde la salida hasta la puesta del sol.

Art. 107. La concesion de las aguas para riegos se verificará por medio de suscripcion solicitada por los regantes ó corporaciones que los representen, incluyendo en estas á los sindicatos hoy establecidos.

Art. 108. Las suscripciones podrán ser por tiempo indeterminado ó por tiempo fijo.

Art. 109. Los suscritores por tiempo indeterminado satisfarán 3.080 escudos anuales por cada metro cúbico.

Art. 110. La cantidad que deberán satisfacer los suscritores por tiempo fijo se sujetará á la siguiente tarifa:

|  | Escudos. |
|--|----------|
| Por un metro cúbico durante ocho dias. . . . . | 250      |
| Por idem id. durante 15 dias. . . . .          | 350      |
| Por idem id. durante un mes. . . . .           | 580      |
| Por idem id. durante tres meses. . . . .       | 1.160    |
| Por idem id. durante seis meses. . . . .       | 2.000    |

Art. 111. No se admitirá suscripcion para riegos que no llegue á la cantidad de 30 litros por segundo.

Art. 112. Las suscripciones por tiempo fijo se otorgarán, como hasta ahora, por la Direccion del Canal. Las que sean por tiempo indeterminado se sujetarán á lo dispuesto en el capítulo XII.

ABASTECIMIENTOS DE POBLACIONES Y FERROCARRILES.

Art. 113. Las consecuencias de aguas para abastecimiento de poblaciones se verificarán tambien por suscripcion, que podrá ser por tiempo indeterminado ó por meses.

Art. 114. La unidad de medida que ha de servir para la clase de aprovechamientos de que trata el artículo anterior será el litro por segundo; pero no se concederá menor cantidad de la centésima parte de un litro.

Art. 115. El precio del litro por segundo será el de 1.000 escudos anuales

para las suscripciones por tiempo indeterminado, y de 100 escudos mensuales para las de tiempo fijo. El suministro del agua se hará solamente durante el dia natural de sol á sol, conforme á lo dispuesto en el art. 48 de este reglamento.

Art. 116. Las suscripciones por tiempo fijo se harán, como hasta ahora, por la Direccion del Canal. Las que se hagan por tiempo indeterminado se sujetarán á lo dispuesto en el cap. XII.

Art. 117. La toma de aguas se verificará por medio de una llave de aforo que se situará en el punto mas conveniente para que pueda ser vigilada por los empleados del Canal.

Art. 118. Una vez establecido el aforo de las aguas de cada suscriptor, no podrá aumentarse la apertura de las llaves de que trata el artículo anterior sin previo convenio con la Direccion del Canal.

Art. 119. En cada suscripcion no se comprenderá mas que una finca.

Art. 120. A cada concesion procederá un plano de las obras, cañerías y llaves de la toma de aguas; un cálculo del aforo, si se ha hecho teóricamente, y un acta de medicion cuando el aforo se haya verificado practicamente; cuyos documentos firmados por el suscriptor, quedarán unidos al expediente en la Direccion del Canal.

Art. 121. Los empleados del Canal podrán vigilar las cañerías y llaves de toma de aguas, y los suscritores están en el deber de permitirlo dentro de sus fincas mediante orden escrita de la Direccion del Canal.

Art. 122. El gobernador civil, llegado el caso del art. 215 de la ley de aguas, reclamará del Director del Canal las aguas que sean necesarias para el abastecimiento de la poblacion angustiada, especificando clara y distintamente el volumen en litros por segundo, la almenara ó boquera por donde ha de entregarse el agua, el pueblo que ha de recibirla y el tiempo que ha de durar el suministro.

Art. 123. El Director del Canal cumplirá inmediatamente las órdenes del Gobernador, previo el pago de la cantidad de agua reclamada al precio marcado en el art. 115.

Art. 124. Las concesiones para abastecimientos de ferro-carriles se sujetarán á los mismos principios fijados en el abastecimiento de poblaciones.

Art. 125. Las empresas de ferro-carriles no podrán obtener la expropiacion forzosa de las aguas pertenecientes á los suscritores del Canal mientras este se halle en aptitud de servir el pedido que haga para el servicio de la explotacion.

FUERZA MOTRIZ.

Art. 126. Las concesiones para fuerza motriz se dividirán en las dos clases que especifica el art. 27.

Art. 127. Las suscripciones pertenecientes á la primera clase se otorgarán como fuerza á razon de 10 escudos anuales por caballo de vapor, ó sea por 75 kilogramos.

Art. 128. Se valorará esta fuerza multiplicando el número de litros de agua por un segundo que tome la derivacion por la diferencia de nivel que resulte entre la superficie del agua en el tramo superior y la del inferior ó de desagüe.

Art. 129. A toda solicitud de concesion de esta clase acompañará la memoria el plano de las obras de derivacion y desagüe, y el perfil del salto que se proyecta. Estos documentos deberán estar suscritos por persona facultativa, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 20 de abril de 1855.

Art. 130. La Direccion del Canal podrá verificar, cuando lo estime conveniente, si la fuerza que se disfruta es la concedida.

Art. 131. Cuando de dicho reconocimiento resulte mayor cantidad de fuerza, el concesionario satisfará el exceso, á contar desde la época de la concesion ó desde la última vez que se hizo el reconocimiento, sin perjuicio de la pena en que incurra por esta falta.

Art. 132. Construidas las obras de derivacion, y dando á las aguas en la acequia de toma la altura media, se practicará un aforo de la fuerza, y el resultado se consignará en acta, así como el número y situacion de las compuertas de toma y de remanso; cuya acta, con la conformidad del concesionario, quedará unida al expediente instruido en la Direccion del Canal.

Art. 133. El concesionario no podrá alterar las obras de toma ni la apertura de las compuertas sin incurrir en la responsabilidad de defraudador de los intereses públicos.

Art. 134. En las concesiones otorgadas hasta ahora se practicará el aforo que marcan los artículos anteriores; se fijará la apertura de compuertas, y se levantará acta de esta diligencia en los términos prescritos.

Art. 135. Si de este aforo resultara que el concesionario disfruta mas fuerza de la concedida, satisfará el exceso á contar desde el día de la aprobacion de este reglamento.

Art. 136. Las concesiones de fuerza motriz pertenecientes á la segunda clase se pagarán á razon de 4.000 escudos anuales por metro cúbico.

Art. 137. El agua que se conceda se entiende que en el sobrante de la suscrita para los usos que le preceden en la clasificacion del art. 22, por cuya razon no podrá reclamarse indemnizacion de los perjuicios que origine la falta de agua cuando la que conduzca el Canal ó la acequia en que se verifique la toma se consuma en los aprovechamientos preferentes al de esta clase.

Art. 138. Las suscripciones por tiempo fijo se otorgarán, como hasta ahora, por la Direccion del Canal. Las que sean por tiempo indeterminado se sujetarán á lo dispuesto en el cap. XII.

USOS INDUSTRIALES.

Art. 139. Las concesiones para usos industriales se dividirán en las dos clases que detalla el art. 28.

Art. 140. Estas concesiones se harán por tiempo fijo ó indeterminado, y en litros por segundo.

Art. 141. No se concederá menor cantidad que la de un litro por segundo, ni por menos plazo de ocho dias.

Art. 142. La toma de aguas para las suscripciones de tiempo indeterminado se verificará por medio de una llave reguladora, cuya posicion se fijará por aforo directo, dando á la acequia de toma una altura medio.

Art. 143. La toma de aguas por tiempo fijo se hará con tajadera, cuya altura se determinará de la manera consignada en el artículo anterior.

Art. 144. *Primera clase.*—El precio del litro en las suscripciones por tiempo indeterminado pertenecientes á la primera clase será el de 15 escudos anuales.

Art. 145. Las suscripciones por tiempo fijo se ajustarán á la siguiente tarifa:

|                             | Escudoa. |
|-----------------------------|----------|
| De uno á ocho dias. . . . . | 4        |
| De ocho á quince. . . . .   | 5        |

|                               |    |
|-------------------------------|----|
| De quince á un mes. . . . .   | 6  |
| De uno á dos meses. . . . .   | 8  |
| De dos á tres meses. . . . .  | 11 |
| De tres á seis meses. . . . . | 15 |
| De seis á doce meses. . . . . | 20 |

Art. 146. *Segunda clase.*—El precio del litro en las suscripciones por tiempo indeterminado pertenecientes ó la segunda clase será de 10 escudos anuales.

Art. 147. Las suscripciones por tiempo fijo para la segunda clase se sujetarán á la siguiente tarifa:

|                                  | Escudos. |
|----------------------------------|----------|
| Por ocho dias. . . . .           | 3        |
| De ocho á quince dias. . . . .   | 4        |
| De quince dias á un mes. . . . . | 5        |
| De uno á dos meses. . . . .      | 6        |
| De dos á tres meses. . . . .     | 8        |
| De tres á seis meses. . . . .    | 11       |
| De seis á doce meses. . . . .    | 15       |

Art. 148. Las suscripciones por tiempo fijo se otorgarán, como hasta ahora, por la Direccion del Canal. Las que sean por tiempo indeterminado se sujetarán á lo dispuesto en el cap. XII.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

De premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de diciembre de 1869.

Constará de 20.000 billetes al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3 millones de escudos; en 3.200 premios, de la manera siguiente:

| Premios.         | Escudos. |
|------------------|----------|
| 1 de . . . . .   | 600.000  |
| 1 de . . . . .   | 200.000  |
| 1 de . . . . .   | 100.000  |
| 2 de . . . . .   | 50.000   |
| 10 de . . . . .  | 20.000   |
| 20 de . . . . .  | 10.000   |
| 953 de . . . . . | 1.000    |

1999 réintegros de 200 escudos para los 1999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.

99 aproximaciones de 1000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600000 escudos.

99 idem de 1000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200000 escudos.

9 idem de 1000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100000 escudos.

2 idem de 10000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.

2 idem de 6000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.

2 idem de 4100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.

Las aproximaciones y los réintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente:

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25 el segundo al 3400 y el tercero al 13075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100 del 3301 al 3400 y del 13071 al 13080.

Tendrán derecho al réintegro del precio del billete, segun queda dicho todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600000 escudos: de manera que si este cabe en suerte al número 833 ó al 834 etc., se entenderán réintegros todos los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por real órden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el hospital y colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director General.

IMPRENTA Y LIBRERIA

DE GELABERT,  
CALLE DE QUINT.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes pequeña, s y finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas propios

para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente economicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz: idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos. id de colores: idem arabescos y negras para targetas y esquelas.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, ingles, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel ingles, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el más fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para quimicos y licoristas.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: taflete; gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespon y terciopelo.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librilos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del Boletin oficial con las cuales acompañan anuncios ó otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el Boletin; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estravio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.